

SESION CONSEJO MONETARIO N° 42

21 de marzo de 1986

Asisten:

Sr. Hernán Büchi Buc	Presidente del Consejo Monetario y Ministro de Hacienda
Sr. Juan Carlos Délano Ortúzar	Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción
Sr. Francisco Ramírez Migliasi	Ministro Director de ODEPLAN
Sr. Enrique Seguel Morel	Presidente del Banco Central de Chile
Sr. Jorge Cauas Lama	Representante Titular de S.E. el Presidente de la República
Sr. José Antonio Rodríguez Velasco	Fiscal del Banco Central de Chile
Sra. Carmen Hermosilla Valencia	Secretario Consejo Monetario

MODIFICACION A NORMAS SOBRE LA EMISION DE LETRAS DE CREDITO

El señor Presidente recordó que en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1985, se publicó la Ley N° 18.482, cuyo artículo 40° sustituyó el inciso segundo del artículo 86° de la Ley General de Bancos, a fin de permitir que las letras de crédito que emitan las instituciones financieras puedan estar expresadas en otro sistema de reajuste, distinto de la Unidad de Fomento, que autorice el Banco Central de Chile.

Agregó que la misma Ley N° 18.482, en su artículo 41°, otorga franquicias tributarias a los nuevos préstamos hipotecarios destinados a extinguir la deuda primitiva, que contraten los deudores de obligaciones pendientes, expresadas en Unidades de Fomento, o en moneda nacional reajutable según la variación del Índice de Precios al Consumidor o de acuerdo a las normas del Título V de la Ley N° 16.807, cuya finalidad fue la adquisición de viviendas, expresadas en la misma unidad de pago o en otro sistema de reajuste autorizado por el Banco Central de Chile.

Además de las franquicias tributarias, se establecen rebajas a los aranceles que Notarios y Conservadores de Bienes Raíces pueden cobrar por los actos y contratos relativos a las operaciones de prepago de obligaciones hipotecarias y generación de nuevos préstamos que los reemplacen.

En atención a que el Supremo Gobierno ha considerado la necesidad de adoptar todos los mecanismos necesarios que faciliten la extinción de las antiguas obligaciones hipotecarias y la generación de nuevos préstamos en condiciones más ventajosas, a fin de contribuir de esta forma a mejorar la capacidad de servicio de sus obligaciones a los deudores hipotecarios de vivienda, se hace necesario modificar las actuales normas sobre la emisión de letras de crédito, que se contienen en el Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

El Consejo Monetario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9°, letra d) del Decreto Ley N° 1.078, y en los artículos 87, 94 y 111 de la Ley General de Bancos, acordó, por la unanimidad de sus miembros, introducir las siguientes modificaciones a las "Normas sobre la Emisión de Letras de Crédito":

- 1.- Sustituir la letra a) del artículo 2° por la siguiente:

"a) Monto de la emisión que se propone efectuar, moneda en que está expresada, unidad de reajuste, en su caso, y si son al portador o nominativas".

- 2.- Reemplazar el inciso cuarto del artículo 3° por el siguiente:

"Las letras de crédito y los préstamos hipotecarios a que ellas acceden se expresarán en moneda corriente, en Unidades de Fomento, en otro sistema de reajuste que autorice el Banco Central de Chile o en moneda extranjera. Sin embargo, tanto las letras de crédito como los préstamos hipotecarios se pagarán en moneda corriente".

- 3.- Agregar al final del inciso quinto del artículo 3°, cambiando el punto por una coma, lo siguiente:

"o en otro sistema de reajuste que autorice el Banco Central de Chile".

- 4.- Sustituir la letra d) del artículo 5° por la siguiente:

"d) Valor nominal del título, moneda en que está expresado y sistema de reajuste, en su caso".

- 5.- Agregar al final del artículo 22 los siguientes incisos:

"El o los préstamos con letras de crédito que las instituciones financieras otorguen a sus deudores con el exclusivo objeto de que éstos les paguen anticipadamente "créditos de igual naturaleza", quedarán exentos de los márgenes que establece este artículo mientras se perfecciona el pago anticipado y siempre que la moneda corriente resultante de la venta de las letras de crédito, a la misma institución financiera acreedora o a un tercero, se destine, simultáneamente a su percepción, al pago del saldo del o los mutuos hipotecarios que serán pagados en forma anticipada, a cuyo efecto el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable a la institución financiera acreedora.

"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por "créditos de igual naturaleza" los otorgados mediante la emisión de letras de crédito, como asimismo los créditos complementarios de aquéllos, siempre que consten en la misma escritura que da fe de los primeros.

"Los mutuos que se concedan con la finalidad indicada no podrán exceder del 75% del valor de tasación del o los inmuebles que caucionarán estos préstamos, para lo cual será suficiente la tasación ya efectuada de esos mismos inmuebles para los efectos del otorgamiento de los créditos que se pagarán anticipadamente, a menos



que la respectiva institución financiera acreedora estime necesario practicar una nueva tasación de los mismos o se trate de otro u otros inmuebles.

"Cuando los nuevos créditos tengan por objeto pagar anticipadamente mutuos hipotecarios otorgados para la adquisición de viviendas, las correspondientes letras de crédito que se emitan quedarán sujetas a las normas aplicables a las letras de crédito para la adquisición de viviendas".

- 6.- Suprimir la letra b) del Artículo 26°, pasando las letras c) y d) a ser b) y c), respectivamente.



JUAN CARLOS DELANO ORTUZAR
Ministro de Economía, Fomento y
Reconstrucción



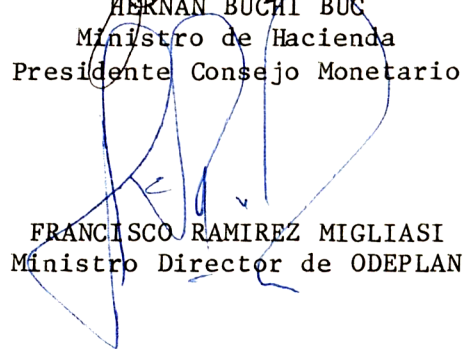
JORGE CAUAS LAMA
Representante Titular de S.E. el
Presidente de la República



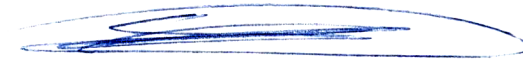
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario Consejo Monetario



HERNAN BUCHI BUC
Ministro de Hacienda
Presidente Consejo Monetario



FRANCISCO RAMIREZ MIGLIASI
Ministro Director de ODEPLAN



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente Banco Central de Chile